



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMA. SRA. ALCALDESA**  
**XXX**  
**(LEÓN)**

**Asunto: Recogida de aguas pluviales/ Deficiencias/ Daños a terceros**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1305/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, por la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de recogida de aguas pluviales.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, con ocasión de fuertes lluvias el agua que se conduce por el camino denominado “XXX” incide de forma directa en un inmueble de propiedad privada, situado en la C/ XXX, de esta población, provocando daños por filtraciones y capilaridad.

Al parecer, en el año 2021 se ejecutaron obras para corregir esta situación, pero las soluciones adoptadas no han sido efectivas y las aguas pluviales siguen afectando a este inmueble, aunque ahora lo haga en otro punto. Todos estos hechos y circunstancias son conocidos por ese Ayuntamiento a través de los escritos presentados al respecto (el último de fecha XXX/2023. Registro de entrada Ayuntamiento de XXX núm. XXX), sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas a poner fin a la situación descrita, razón por la que se requiere la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 19/09/2023) hasta en tres ocasiones (03/11/2023, 13/12/2023 y 18/01/2024), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento



ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Resulta indiscutible la competencia de los municipios en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL); el artículo 26.1 a) del mismo cuerpo legal establece, a su vez, que los municipios deben prestar, en todo caso, los servicios de alcantarillado (recogida de aguas pluviales) y mantenimiento de las vías públicas.

En este sentido numerosas sentencias de nuestro Tribunal Superior de Justicia, por todas las STSJ Castilla y León, sede en Valladolid, de 19 de septiembre de 2006 y 26 de octubre de 2004, han reconocido la existencia de responsabilidad patrimonial en la administración por la defectuosa realización de la recogida de aguas pluviales, o por la falta de prestación de ese servicio.

La falta de colaboración de ese Ayuntamiento con esta Defensoría nos ha impedido contar con el correspondiente informe técnico que examine el estado de la recogida de aguas pluviales en esta zona, pero de las afirmaciones de la parte reclamante se infiere que las que transcurren por el camino referido no se recogen en sumideros o cunetas y se conducen posteriormente hacia arroyos o cauces para su evacuación por los mismos o por filtración, sino que se confluyen en un inmueble de titularidad particular, a la que según se indica han provocado algunos daños.

A la situación analizada no le resultaría de aplicación el contenido del artículo 552 del Código Civil y referida a la servidumbre natural de aguas, ya que con arreglo a lo dispuesto en esta norma los presupuestos para que surja dicha servidumbre son: a) que las fincas afectadas deben estar situadas en línea descendente las unas de las otras, b) que las fincas en cuestión sean de naturaleza rústica, nunca urbana, c) que el discurrir de las aguas esté constituido por un curso natural de las mismas, sin intervención, en mucho o en poco, de la mano del hombre.

Pues bien, en este caso consta que se han ejecutado unas obras en un tramo del camino referido y, según se indica en la reclamación, fue tras la conclusión de las mismas cuando las aguas pluviales (y distintos materiales de arrastre) procedentes del camino denominado “XXX” comenzaron a impactar en el lateral del inmueble situado en el



nº XXX de la C/ XXX de XXX, y por lo tanto no sería posible hablar de una servidumbre natural de aguas que deba producir, como consecuencia lógica, unas limitaciones del dominio para la atención del servicio público de recogida de aguas pluviales.

El Ayuntamiento debe conducir todos los sobrantes de aguas pluviales provenientes de las vías públicas hacia las alcantarillas, sumideros y otro tipo de conducciones que las dirijan finalmente a los arroyos o cauces naturales, y ello de la manera que se determine por sus servicios técnicos, pero sin que se afecte por más tiempo a cualesquiera propiedades particulares.

En innumerables ocasiones hemos recordado que son las administraciones las que deben determinar el modo en que se prestan los servicios públicos o se realizan las obras públicas, incluso aunque el beneficio para todos los ciudadanos pudiera representar un concreto perjuicio para uno de los vecinos de la localidad.

Ahora bien, el interés general que representa la prestación de un servicio público o la ejecución de una obra pública no debe conllevar un perjuicio directo para otros vecinos, si dichos perjuicios pueden ser evitados mediante una solución distinta a la adoptada por el Ayuntamiento.

Además, en este supuesto, el particular que aparece afectado por esta intervención municipal ha demandado de la Administración (escrito XXX/2023 registro de entrada del Ayuntamiento de XXX núm. XXX) la realización de las obras precisas para que esta situación deje de producirse.

Consideramos, pues, que a la vista de ese escrito debió iniciar un procedimiento específico de responsabilidad patrimonial, pues la persona que lo presentó se refería a unos daños que se estaban produciendo en el inmueble como consecuencia de la incorrecta o inexistente canalización de las aguas pluviales.

Como V.I. sabe, la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), en sus artículos 32 a 37 regula el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, en su aspecto sustantivo (principios, responsabilidad concurrente y alcance de la indemnización); el procedimiento para su ejercicio se regula en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) con especialidades propias dentro del procedimiento administrativo común, recogidas en los artículos 65 y siguientes.

El procedimiento puede iniciarse de oficio o por reclamación de los interesados (artículo 67 LPACAP). Cuando se inicia a instancia del interesado la reclamación debe especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad



patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

La solicitud presentada por el afectado en este caso en el registro (entrada XXX) contenía los elementos indispensables para que ese Ayuntamiento entrara a conocer la reclamación interpuesta. Es cierto que no se realizaba una evaluación económica del daño eventualmente producido, pero este elemento puede determinarse posteriormente, teniendo en cuenta además que el reclamante lo que solicita no es una indemnización, sino la realización por el Ayuntamiento de las obras precisas para que cese la referida perturbación.

El artículo 75 LPACAP se refiere a los actos de instrucción cuya finalidad es la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución. Los artículos 77 y 78 LPACAP prevén la práctica de las pruebas que hubieran sido declaradas pertinentes, se recabarán cuantos informes se estimen necesarios y será preceptivo el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable (artículo 81 LPACAP).

Finalizada la instrucción y antes de la propuesta de resolución, se pone de manifiesto el expediente al interesado para el trámite de audiencia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la LPACAP, una vez recibido, en su caso, el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado 2 del citado artículo 91 LPACAP.

Además del contenido de la resolución previsto en el artículo 88 de la LPACAP, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda.

Como conclusión, creemos que el Ayuntamiento debió considerar la petición del particular como una solicitud de responsabilidad patrimonial y seguir el cauce del procedimiento específico expuesto, por lo que debe proceder sin más demora a dar inicio al precitado expediente, ya que solo así llevará a cabo la actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración y con respeto a los principios que proclama el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector



Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad en la gestión pública, entre otros.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal local que V.I. preside se ejecuten, previo informe técnico, las obras de canalización de aguas pluviales en el espacio público, situado en la localidad de XXX, al que se refiere esta queja y que sean necesarias tanto para garantizar la adecuada prestación de este servicio público obligatorio como para evitar los daños a las edificaciones colindantes.

**SEGUNDO:** Que, en su caso, se dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial en relación con la solicitud presentada en el Registro municipal con fecha XXX/2023 – entrada XXX- hasta su efectiva conclusión.

**TERCERO:** Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López